

Caribe VISIBLE

Dirección General:

Dr. Juan Pablo Sarmiento Erazo

Investigador asociado:

Esteban Lagos González

1

Barranquilla, Colombia

2016

La Corte Constitucional y el Plebiscito por la paz

El pasado 18 de julio de 2016, la Corte Constitucional emitió el Comunicado de Prensa No. 30, donde publicaba y dejaba conocer su decisión sobre la convocatoria al plebiscito especial para la Paz. El texto completo de esta decisión ha sido publicada recientemente. En este breve boletín se expondrán los aspectos centrales de la Sentencia C-379 de 2016, que permite entender cuál ha sido el objeto del debate constitucional y la razón de ser de la decisión de la Corte.

<p>La participación democrática de los Ciudadanos está reconocida constitucionalmente en Colombia</p>	<p>La Corte hizo énfasis en que el orden constitucional colombiano garantiza como un derecho-deber la participación del ciudadano en las decisiones. Aunque no todas las decisiones del Estado se dejan a los elegidos democráticamente, la Corte aclaró que el artículo 103 de la Constitución establece la participación directa de los ciudadanos, sin embargo, este artículo no constituyen una lista taxativa y cerrada, explicó la Corte.</p>
<p>El plebiscito busca que los ciudadanos participen en decisiones de interés político nacional.</p>	<p>El plebiscito es un mecanismo de participación ciudadana a través del cual los ciudadanos participan en la toma de decisiones políticas que comprometen colectivamente al Estado.</p>
<p>El plebiscito para la paz, al consagrarse mediante Ley Estatutaria se rige por normas especiales que lo diferencian del plebiscito de la Ley 143 y 1157.</p>	<p>El Plebiscito para la paz es un plebiscito especial, ello quiere decir que tiene características particulares y diferenciadoras respecto del plebiscito consagrado en la normatividad existente hasta el momento.</p>
<p>El presidente de la República es el único autorizado para convocar un plebiscito.</p>	<p>El Presidente de la República es el único autorizado para convocar un plebiscito cuando lo considere necesario, y es facultativo del Presidente someter a consideración del pueblo una decisión política de su Gobierno.</p>
<p>El plebiscito da legitimidad a los acuerdos, pero no integra normas y solo obliga al Presidente</p>	<p>La Corte aclaró que el plebiscito “(i) dota de legitimidad popular la iniciativa del Presidente de la República; y, además, (ii) tiene un carácter vinculante, en términos de mandato político del Pueblo soberano”. Sin embargo, a través de este mecanismo de participación no se integran automáticamente normas al ordenamiento, pues su</p>

	<p>naturaleza es política.</p> <p>La decisión emanada de la votación del Plebiscito resulta vinculante para el Presidente de la República dentro de sus funciones constitucionales. No puede a través de este mecanismo sobrepasar la división constitucional de poderes que ha consagrado el constituyente. Por ejemplo, no puede a través del plebiscito crearse una Ley toda vez que esta facultad de creación corresponde exclusivamente al Congreso. En este caso, la Corte señaló: “el inciso segundo del artículo 3º es inconstitucional, en la medida en que está extendiendo indebidamente el carácter vinculante de la decisión popular a los demás órganos, instituciones y funcionarios del Estado”.</p> <p>La decisión del pueblo sobre el Plebiscito es un mandato político. Si para cumplir ese mandato político (o decisión del pueblo) se requiere un desarrollo normativo deberá acudir al trámite propio que contiene la Constitución para la creación de leyes y/o para la reforma de la Constitución. Sin embargo, el Presidente debe hacer las gestiones necesarias (dentro de su competencia) para dotar de eficacia la decisión sometida a consulta de los ciudadanos.</p>
<p>La paz es un objetivo social principal para Colombia.</p>	<p>La Paz (derecho, deber y valor) es un objetivo principal dentro del modelo de organización política adoptado por la Constitución y conlleva a obligaciones directas: (i) un deber estatal de diseño e implementación de acciones para la superación del conflicto armado (ii) un deber de preferir a la solución pacífica de las controversias; y (iii) el logro progresivo de la plena vigencia de los derechos fundamentales.</p> <p>Someter a consideración de la ciudadanía el contenido de los acuerdos suscritos en el marco de un proceso de paz conlleva la consecución de legitimidad democrática de lo pactado, estabilidad institucional e inclusión de las personas, incluyendo (por ejemplo) las víctimas.</p>
<p>El acuerdo final es una decisión política del ejecutivo</p>	<p>El Acuerdo Final materializa una decisión política del Presidente de la República sobre materias negociadas entre el Gobierno y el grupo armado ilegal, como condiciones para el fin del conflicto y el logro de la paz. El propósito del acuerdo es fijar las condiciones específicas de finalización del conflicto armado con un grupo armado ilegal.</p> <p>El propósito del Plebiscito es someter a la validación o refrendación del Pueblo la decisión política del Presidente</p>

	de la República relacionada con una salida negociada del conflicto armado, que se materializa en el Acuerdo Final.
La Ley no está concebida solo para el proceso de paz con las FARC	El plebiscito busca facultar al Presidente para que este convoque a un Plebiscito que someta a votación un acuerdo para dar por terminado el conflicto. En efecto, el plebiscito no es aplicable solo al proceso de paz con las FARC sino a cualquier eventual proceso de paz que se adelante.

Lo expuesto permite arribar a la siguiente conclusión: el Congreso de la República será vital en un futuro próximo para la aprobación de las normas que darán vida a lo acordado en La Habana. En efecto, como se ha constatado, la Corte Constitucional ha establecido que el Plebiscito no tendrá efectos normativos, y corresponderá al Congreso la incorporación de normas que deben ser aprobadas en el seno de esta corporación.